INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, para el intercambio de información en materia tributaria y su protocolo.”.

BOLETÍN Nº 10.206-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 22 de junio de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 10 de mayo de 2016, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Asesor del Departamento de Servicios e Inversiones de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, señor Pablo Nilo. Del Ministerio de Hacienda, los Asesores de Política Tributaria, señores Sergio Henríquez y Mijail Strauss.

Asimismo, concurrieron del Servicio de Impuestos Internos, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales, señor Patricio Baraona, y el abogado de esa División, señor Néstor Venegas.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

b) Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

2.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.- El Mensaje señala que el Acuerdo con la República Oriental del Uruguay para el Intercambio de Información en Materia Tributaria es el segundo de su tipo suscrito por nuestro país y se inscribe dentro del contexto de las directrices fijadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información (GFTEI, por sus siglas en inglés), que reúne en la actualidad a más de ciento veinte países, incluyendo a Chile.

Agrega que dicho Foro promueve, entre otros fines, el fortalecimiento de las redes de intercambio de información en materias tributarias, a través de acuerdos bilaterales que cumplan con ciertos estándares reconocidos internacionalmente. Menciona, además, que el GFTEI lleva a cabo un monitoreo permanente de la implementación de dichos estándares entre los países miembros, tanto en el plano normativo como práctico, y la suscripción de este tipo de acuerdos por parte de Chile puede tener un impacto positivo en su evaluación.

El Ejecutivo señala que el presente Acuerdo busca permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de ambos Estados, con la finalidad de combatir el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, suministro de servicios, transferencias de tecnologías e inversiones. Añade que este tipo de operaciones, por su naturaleza transfronteriza, son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributarias de otros países, y ahí radica la importancia de ampliar la red de intercambio de información para fines tributarios.

Expresa el Mensaje que la cooperación internacional en esta materia es clave para aplicar correctamente la legislación tributaria de las Partes Contratantes. Por ejemplo, en el caso de nuestro país, la información que se obtenga por medio del Acuerdo será muy útil para aplicar las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta que permiten

al Servicio de Impuestos Internos impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados -o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno- en operaciones transfronterizas que, sujetas a las condiciones que fijan tales normas, no se efectúen a precios, valores o rentabilidades normales de mercado. Agrega que el intercambio de información resultará de mucha utilidad para prevenir la evasión fiscal por parte de las empresas multinacionales.

El texto del Acuerdo regula, principalmente, los procedimientos y condiciones de implementación para un intercambio efectivo de información tributaria entre las Autoridades Competentes de ambos Estados, basándose en el Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Agrega el Ejecutivo que también se regulan los requisitos y limitaciones para que funcionarios de una Autoridad Competente puedan realizar inspecciones tributarias en el territorio de la otra, o puedan estar presentes en inspecciones tributarias que ejecuten funcionarios de la otra Autoridad Competente.

Por último, hace presente que el Acuerdo garantiza en toda circunstancia la confidencialidad en el manejo de la información, así como el respeto a los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación interna o la práctica administrativa de la parte requerida.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 23 de julio de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 4 de agosto de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 1 de septiembre de 2015, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el Convenio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de mayo de 2016, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 76 votos a favor y 3 abstenciones.

4. Instrumento Internacional.- El Convenio consta de 15 artículos y un Protocolo.

El artículo 1 dispone que las Autoridades Competentes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su derecho interno, relativa a los impuestos y asuntos penales tributarios a que se refiere el Acuerdo.

A su vez, el artículo 2 señala que la Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

El artículo 3 establece que los impuestos comprendidos son:

En Chile, los impuestos establecidos en la ley sobre impuesto a la renta, en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios y en la ley sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

En Uruguay, todos los impuestos nacionales vigentes, de cualquiera naturaleza y denominación.

Luego, el artículo 4 define, para los efectos del Acuerdo, los términos de uso general.

El artículo 5 regula que el intercambio de información se puede concretar a requerimiento de una Autoridad Competente, en la forma en que se regula en el Acuerdo, el que dispone que una parte debe acudir primero a las fuentes y recursos disponibles en su propio territorio para obtener la información deseada, antes de recurrir a la asistencia de la otra, debiendo la parte requirente incluir en su solicitud una declaración en este sentido.

Asimismo, establece que el requerimiento de información debe contener, por escrito, a lo menos lo siguiente: información sobre la identidad de la persona sometida a inspección o investigación; el periodo respecto del que se solicita ésta; la descripción de ella y la forma en que se prefiere recibir; los motivos tributarios para los que se pide; las razones para creer que la información es “previsiblemente de interés” para fines fiscales; y las razones para creer que ésta se encuentra en posesión o control de una persona, o puede ser obtenida por una persona, que se encuentre dentro de la jurisdicción del país requerido. Adicionalmente, el requerimiento debe contener una declaración sobre su conformidad con el derecho interno y la práctica administrativa de la parte requirente, así como respecto de las normas del Acuerdo, de manera tal que la información sea igualmente obtenible si hipotéticamente se encontrara en el territorio de la parte requirente (principio de reciprocidad). Finalmente, y en la medida en

que sea conocido, se debe incluir el nombre y la dirección de la persona que se crea que tenga en su poder la información, o pueda obtenerla.

En cuanto al procedimiento, establece que la parte requerida deberá acusar recibo de la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a su recepción y comunicar, en su caso, los defectos de que esta adolezca. La parte requerida deberá cumplir la solicitud de información lo antes posible. Sin perjuicio de lo anterior, si la parte requerida no ha podido obtener la información (o tiene motivos para denegarla) en un plazo de noventa días a partir de la recepción de la solicitud de información -de la versión original o la versión corregida, en su caso-, debe informar inmediatamente a la parte requirente sobre los obstáculos o razones de su negativa.

Por su parte, el artículo 6 señala, con respecto a las inspecciones tributarias en el territorio de la otra, que ésta quedó condicionada estrictamente a la obtención del consentimiento del contribuyente afectado. En tales circunstancias, la inspección tendrá la misma naturaleza que una auditoria privada, con la salvedad de que la Autoridad Competente que vaya a realizar la inspección deberá notificar a la otra sobre el lugar y fecha para la auditoría.

Igualmente, regula la posibilidad de que funcionarios de la Autoridad Competente de una parte puedan estar presentes en las inspecciones tributarias llevadas a cabo por la otra, de acuerdo a su derecho interno y en su propio territorio. En esta última circunstancia, también se requiere el consentimiento de las personas sujetas a la inspección tributaria y la autorización de la Autoridad Competente que llevará a cabo la inspección.

El artículo 7 contiene las normas que regulan las causales de denegación de un requerimiento por parte del país requerido.

Después, el artículo 8 norma las condiciones de confidencialidad que se deben mantener en todo momento respecto a la información proporcionada.

El artículo 9 dispone la distribución de los costos que el intercambio de información pueda generar.

A continuación, el artículo 10 señala que las posibilidades de asistencia que establece el Acuerdo no limitan aquellas contenidas en los convenios internaciones o acuerdos existentes o futuros entre las Partes, relacionadas con la cooperación en cuestiones fiscales, ni están limitadas por las mismas.

El artículo 11 establece que las Partes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del Acuerdo.

A continuación, el artículo 12 señala que, en caso de dudas o dificultades con la aplicación o la interpretación del Acuerdo, las Autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.

El artículo 13 dispone que, respecto a su entrada en vigencia, cada uno de las Partes Contratantes debe notificar a la otra, a través de la vía diplomática, sobre el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Acuerdo, comenzando la vigencia de este en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

Enseguida, el artículo 14 norma que el Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado mediante un aviso por escrito de parte de cualquiera de los Estados Contratantes, que debería presentarse a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, a través de las vías correspondientes. Añade que las disposiciones del Acuerdo dejarán de surtir efecto a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se notifique el aviso de término, y todos los requerimientos recibidos hasta la fecha de término efectivo serán tramitados de acuerdo a las condiciones del Acuerdo. Sin perjuicio del término de este instrumento, las obligaciones de confidencialidad en el tratamiento de la información obtenida de conformidad a este se mantienen.

Por último, el artículo 15 contempla la posibilidad de incluir otras modalidades de intercambio, como el intercambio automático o espontáneo, si en el futuro Uruguay concluye con un tercer Estado alguna de esas modalidades de intercambio.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Asesor del Departamento de Servicios e Inversiones de la Dirección General de Relaciones Económicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Pablo Nilo, informó que este Acuerdo se enmarca en los lineamientos definidos por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, que ha tratado de llevar a un nivel mayor la entrega recíproca de información tributaria.

Agregó que el Convenio tiene como objetivo el fortalecimiento de redes de intercambio de información. Añadió que lo

anterior se ha llevado a cabo en el contexto de un proceso de revisión e implementación de dichos instrumentos por parte de Chile, cuestión que ha sido considerada positivamente por la OCDE. Al respecto, resaltó que este acuerdo con Uruguay es pionero, situación que se espera replicar con otras naciones prontamente, a fin de que la información tributaria fluya de manera expedita, sin perjuicio de que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria (MATT), de la cual Chile es parte, es complementaria a ésta y establece una institucionalidad más sólida.

A su turno, el Abogado Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Sergio Henríquez, explicó que con la entrada en vigencia de la ley N° 20.780, reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, se establecieron diversas normas tendientes a enfrentar la elusión y la evasión de impuestos, para enfrentar el abuso en materia tributaria. En ese escenario y teniendo en vista la incorporación del país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en el año 2009, Chile se ha constituido en la nación líder en la región en iniciativas en este ámbito. Añadió que, al incorporarse al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información –instancia que posee más países participantes que la misma OCDE- el país ha comenzado a utilizar modelos de acuerdos bilaterales para fomentar esos objetivos.

El personero de Gobierno sostuvo que dichos instrumentos no constituyen las únicas herramientas para combatir la elusión y la evasión a nivel internacional, pues durante el año recién pasado completó su trámite legislativo otro acuerdo multilateral de intercambio de información y constantemente se están firmando convenios sobre doble tributación que, en general, poseen capítulos especiales referidos a la entrega recíproca de datos. Asimismo, puntualizó que también se cuenta con profusa legislación nacional al respecto.

Seguidamente, el Abogado del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señor Néstor Venegas, consignó que el mejoramiento de las redes de intercambio es fundamental para luchar contra la evasión tributaria en el contexto internacional. En tal sentido, manifestó que es inútil tener una gran cantidad de disposiciones que condenen el abuso tributario, si no se cuenta, por ejemplo, con la información necesaria para conocer acerca de la planificación tributaria de una compañía multinacional que pueda erosionar la base imponible dispuesta por el país o que utilice una especie de paraíso fiscal para rebajar la cantidad de impuestos que debe pagar.

A mayor abundamiento, expresó que, normalmente, mediante tales planificaciones se utiliza la figura de instalación de filiales en paraísos tributarios, se busca el emplazamiento en jurisdicciones que no poseen intercambio de información –denominados

regímenes opacos- o se abusa de los convenios tributarios o de incentivos que en esa materia otorgan ciertas naciones.

Agregó que todo ello demanda un esfuerzo importante para combatir la evasión, especialmente de aquellas empresas transnacionales que, aprovechando su ubicación en múltiples países, deciden consignar sus ganancias en esos paraísos fiscales y las pérdidas en naciones como Chile.

Informó que estos instrumentos internacionales regulan el intercambio de información a requerimiento de una de las partes y no de forma automática, esto es, aquel que periódicamente es proporcionado por las respectivas autoridades tributarias.

Añadió que en el acuerdo en discusión se garantiza la confidencialidad del trato de la información y, por tal motivo, se conservará el secreto tributario de la información recibida, del mismo modo que el Servicio de Impuestos Internos lo hace con aquella correspondiente a los contribuyentes nacionales.

En otro aspecto, observó que es muy poco probable que Uruguay requiera información de Chile. Sin embargo, explicó que para nuestro país sí será importante conocer sobre si algún contribuyente chileno ha obtenido pagos por parte de sociedades emplazadas en esos lugares o sí desvía utilidades hacia esas zonas geográficas.

A continuación, el Honorable Senador señor Pizarro consultó sobre la situación de Uruguay, que sin constituir una especie de paraíso fiscal, posee importantes incentivos para atraer a contribuyentes extranjeros.

Al respecto, el señor Venegas contestó que dicha nación contempla normas sobre tributación de tipo territorial, que solamente grava las rentas originadas en ese país y no aquéllas de fuente foránea, lo que funciona como un aliciente para la instalación de sociedades extranjeras. Así, con este Convenio, la autoridad nacional podrá tomar conocimiento acerca de inversores que se instalen en Uruguay, lo que, además, se complementará con las normas antievasión que se han dispuesto en la legislación doméstica en la reciente reforma tributaria.

El Honorable Senador señor Larraín, por su parte, preguntó si el Acuerdo suscrito influirá en términos de tributación y cómo operará en la práctica el intercambio de información.

El señor Venegas respondió que operará únicamente a requerimiento de parte y no de forma automática. Añadió que,

de hecho, la petición deberá hacerse en el contexto de una fiscalización y con el requisito de que la información pretendida sea previsiblemente relevante para esa acción de control; en la especie, se trata de un filtro que impedirá requerir información sin un motivo suficiente. Además, clarificó que no habrá variaciones en términos de tributación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier consideró un avance el acuerdo suscrito, pues se acerca a los estándares que para estos efectos contempla la OCDE.

Sobre ese punto, el señor Venegas hizo notar que, si bien el Convenio en discusión se firmó hace algunos años, recientemente se convino con Uruguay un instrumento amplio sobre doble tributación, que también posee una disposición sobre información mutua, que permitirá un intercambio más fluido.

Asimismo, planteó que el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la OCDE lleva a cabo un proceso de supervisión y monitoreo a fin de que se cumplan los estándares previamente determinados, resumidos en tres pilares: que los países exijan a sus contribuyentes tener cierta información disponible; que las autoridades tengan acceso a la información e incluso, en casos específicos, puedan acceder a información protegida por el secreto bancario, previa autorización judicial, y que la información recogida se pueda intercambiar.

Agregó que el panorama internacional en este ámbito ha cambiado velozmente, ya que una de las ventajas que ofrecían ciertos paraísos fiscales era que no compartían la información sobre las inversiones que en ellos se consignaban.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

\- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para el Intercambio

de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de septiembre de 2014.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de junio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 2016.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, para el intercambio de información en materia tributaria y su protocolo.".

(Boletín Nº 10.206-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regula el intercambio de información tributaria entre ambos países.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de 15 artículos y un Protocolo.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado, en general y particular, por 76 votos a favor y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de mayo de 2016.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

Valparaíso, 14 de junio de 2016.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario